RECURSO 180/2024
RESOLUCIÓN 24/2025

Resolución 24/2025, de 19 de febrero, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se estima el recurso especial en materia de contratación nº 180/2024, interpuesto por Audeo Técnicas Medioambientales, S.L., contra la adjudicación por la Asamblea de representantes de la Mancomunidad de Municipios Norte-Duero, del contrato de suministro de un camión carrozado con caja recolectora-compactadora de residuos sólidos urbanos, expediente 1/2024.

I
ANTECEDENTES

Primero.- Mediante Acuerdo de la Asamblea de representantes de la Mancomunidad de Municipios Norte-Duero de 4 de noviembre de 2024, se adjudica el contrato de suministro de un camión carrozado con caja recolectora-compactadora de basuras, de carga trasera, a la empresa Martinauto, S.L. Este acuerdo se notifica el 21 de noviembre.

Segundo.- El 13 de diciembre de 2024 D. yyy, en nombre y representación de la mercantil Audeo Técnicas Medioambientales, S.L. (Audeo), interpone recurso especial en materia de contratación contra la valoración de las ofertas realizada por la Mesa de contratación en reunión de 28 de octubre de 2024 y contra la resolución de adjudicación del contrato.

En síntesis, mantiene que en la tramitación del procedimiento de licitación concurre un defecto formal, al incumplir el órgano de contratación lo dispuesto en el artículo 150 de la LCSP. Añade que la Mesa de contratación ha incurrido en un error material en la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a fórmula matemática. Interesa la nulidad del acuerdo de adjudicación, la retroacción de las actuaciones al momento anterior al que se produjo el vicio de nulidad, la declaración de la exclusión de la adjudicataria y, por último, la revisión de la puntuación atribuida a Audeo.

Tercero.- El 16 de diciembre se admite a trámite el recurso presentado asignándole el número de expediente 180/2024 y se requiere al órgano de

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

contratación para que remita el expediente administrativo y un informe sobre el contenido del recurso.

Cuarto.- Se han recibido en el Tribunal el expediente y el informe del órgano de contratación de 26 de diciembre de 2024, en el que se opone a la estimación del recurso.

Quinto.- El mismo día se confirió traslado del recurso a los licitadores a fin de que pudieran formular las alegaciones que estimasen convenientes a su derecho, sin que conste la presentación de alegaciones.

Sexto.– Requerido informe complementario al órgano de contratación, se ha recibido informe de 5 de febrero de 2025.

II
FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y en el artículo 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- Se acredita en el expediente la legitimación de la recurrente para interponer el recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP. La recurrente ocupa el tercer lugar en el orden de clasificación de las ofertas, si bien ostenta un interés directo y legítimo, habida cuenta que la estimación del recurso pudiera repercutir en la esfera jurídica de la mercantil.

3º.- El recurso se ha interpuesto en relación con un contrato de suministro cuyo valor estimado (226.600,00 euros), es superior a 100.000 euros, susceptible, por tanto, de recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 44.1.a) de la LCSP.

Es preciso aclarar que la mercantil recurre la valoración de las ofertas efectuada por la Mesa de contratación en su reunión de 28 de octubre de 2024 y el acto de adjudicación. Pues bien, el primer acto no constituye un acto de tramite cualificado impugnable conforme al artículo 44.2.b) de la LCSP, por cuanto las valoraciones realizadas por los técnicos, las diferentes reuniones o

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

actas de la Mesa y, en su caso, la eventual propuesta de adjudicación, no producen indefensión o perjuicio irreparable al recurrente, en la medida en que el órgano de contratación puede apartarse de la valoración y es posible recurrir la adjudicación. En cualquier caso, en el supuesto que nos ocupa, puesto que la adjudicación, también impugnada, se basa en la valoración de las ofertas efectuada por la Mesa que ha sido confirmada por el órgano de contratación, procede analizar las alegaciones del recurso acerca de la valoración que refleja el acto de adjudicación, que sí constituye acto impugnable conforme al artículo 44.2.c) de la LCSP

El recurso contra la adjudicación se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

4º.- A la vista de la pretensión articulada, la solución del recurso exige determinar si la adjudicación acordada se ajusta al régimen jurídico de la contratación del sector público contenido en la LCSP y normativa de desarrollo, y en especial, en este caso, al pliego de cláusulas administrativas particulares que, junto con el pliego de prescripciones técnicas, constituyen la ley de contrato, tal como viene afirmando reiteradamente nuestra jurisprudencia.

Ha de advertirse que obra en el expediente escrito de la adjudicataria de 10 de diciembre de 2024, en el que expresamente manifiesta su voluntad de renunciar a la adjudicación del contrato de suministro, por causas ajenas y no imputables a Martinauto, S.L. Sin embargo, el informe del órgano de contratación no contiene alusión alguna de la renuncia a la formalización del contrato formulada por la adjudicataria, ni consta su aceptación por el órgano de contratación, por lo que no procede analizar las consecuencias que la eventual renuncia tendría sobre la solución del recurso especial planteado por la recurrente y procede, en consecuencia, entrar en el análisis del fondo del recurso.

En este sentido, la recurrente esgrime los siguientes motivos impugnatorios:

A) Reprocha que el órgano de contratación no haya requerido al adjudicatario la documentación acreditativa de los requisitos exigidos para contratar con la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el PCAP y en el artículo 150 de la LCSP. Manifiesta "(…) el órgano de contratación ha adjudicado el contrato sin que se haya tramitado y cumplimentado positivamente el requerimiento previo de documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos y de haber constituido la garantía exigida en la

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

licitación, por lo que la adjudicación al licitador MARTINAUTO deviene nula de pleno por haberse inobservado un trámite esencial del procedimiento, sin el cual no puede llevarse a cabo la adjudicación. Esta nulidad determina la procedencia de la retroacción al momento anterior al acto de adjudicación que ha incurrido en la misma".

Sobre el particular el informe del órgano de contratación de 5 de febrero de 2025, señala que "(…) esta Mancomunidad tiene concedida una subvención por la Junta de Castilla y León para la compra del camión y la adjudicación del suministro debía producirse el 15 de noviembre de 2024, como último día, según lo establecido en el resuelvo Decimoquinto de la Orden de 25 de abril de 2024, de la Consejería de Presidencia, por la que se efectúa convocatoria pública para la concesión de subvenciones a Mancomunidades y otras Entidades Locales asociativas, con cargo a la cooperación económica general 2024 (se adjunta esta Orden y la Resolución concediendo la subvención).

» La Mesa de Contratación se reunió el 28 de octubre y en vista del plazo en que la adjudicataria podía recibir la notificación y el plazo para presentar la documentación, podíamos perder la subvención, si se adjudicaba después del 15 de noviembre. Por ello, se optó por solicitar la documentación una vez adjudicado el suministro, ya que los licitadores habían declarado en la documentación administrativa que estaban en posesión de la misma."

Por tanto, y en atención a que el propio del órgano de contratación admite que no procedió a requerir la documentación contemplada en la cláusula decimonovena de los PCAP y en el artículo 150 de la LCSP, el motivo aducido ha de prosperar.

B) Mantiene el recurso que la Mesa de contratación ha incurrido en error material en la valoración de la oferta de la adjudicataria, al no estar dotado el vehículo ni de panel de control en la puerta ni de una distancia entre ejes mayor de 3.850 mm.

El órgano de contratación en su informe inicial alega que las cuestiones controvertidas constituyen requisitos técnicos que no son objeto de valoración y que han de comprobarse en el momento de la entrega del camión. Afirma que "de los criterios correspondientes a la distancia entre ejes (5 puntos) la existencia de un panel de control en la puerta del conductor (10 puntos), todas las empresas declararon que los vehículos cumplían los requisitos establecidos en los pliegos, todas estas características son objeto de comprobación en el momento de la entrega del vehículo. En ningún caso son objeto de valoración,

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

sino que son requisitos técnicos de obligado cumplimiento que serán objeto de comprobación en el momento oportuno". En el informe complementario reitera que es, en el momento de la entrega, cuando se debe comprobar que se cumplen todos los requisitos que figuran en el pliego y en la oferta presentada.

Como refiere la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 2017 "la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados".

Sentado lo anterior, se ha de convenir con la recurrente en que, a la vista de la proposición técnica presentada por la adjudicataria, se ofrece un vehículo con una distancia entre ejes de 3.800mm (Folio 246 del E/A), por lo que resulta evidente la discrepancia con el cuadro de los criterios de adjudicación sujetos a fórmula matemática, que expresa una distancia entre ejes mayor de 3.850 mm. A mayor abundamiento el adjudicatario en su escrito de renuncia afirma que "las dimensiones de distancia entre ejes que se aproximan, pero no entran en los límites que plantea el PPT". A este respecto, la comprobación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el PPT deberá verificarse no en el momento de la entrega, como indica el informe al recurso, sino con carácter previo a la valoración.

En lo referido al panel de control en la puerta, la adjudicataria señala en dicho cuadro de valoración, que el camión incorpora dicho criterio de adjudicación, por lo que en este apartado la Mesa le atribuye 15 puntos. La recurrente reprocha que indirectamente no cuenta con un tablero de mandos en la puerta del conductor, pues en su oferta hace mención a un panel de control programable a distancia, en el chasis. Del mismo modo la adjudicataria en su escrito de renuncia manifiesta sus "dudas sobre la solución de mando programable en puerta". Sobre la cuestión planteada, este Tribunal no tiene conocimientos técnicos bastantes a fin de determinar si lo ofertado en puridad es o no un panel de control en la puerta, por lo que la verificación del cumplimiento de los requisitos del PPT en este punto, deberá efectuarse en el informe técnico correspondiente, con carácter previo a la valoración del criterio por la Mesa de contratación.

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

Por tanto, este motivo se ha de estimar.

C) Por último, se debe analizar la alegación del recurso relativa al error en la valoración de la oferta presentada por la recurrente.

La recurrente sostiene que la Mesa de contratación ha valorado de forma incorrecta el criterio de adjudicación sujeto a fórmula matemática previsto en la cláusula undécima del PCAP "Ampliación del plazo de garantía por encima del mínimo (12 meses) establecido en el pliego". Afirma que ofertó como mejora una ampliación de dos años al plazo mínimo de 12 meses, por lo que corresponden 6 puntos en lugar de los 3 puntos asignados.

El órgano de contratación en su informe al recurso manifiesta que "(...) se interpretó que los dos años que ofrecía era el año obligatorio y uno opcional basado en que en la autovaloración que hace la empresa se daba tres puntos por año".

La cláusula undécima del PCAP dispone "Ampliación del plazo de garantía por encima del mínimo (12 meses) establecido en el pliego.

» Por cada año a mayores del mínimo de 12 meses establecido por la ley se puntuará tres puntos por cada año".

Sentado lo anterior, la alegación esgrimida por el recurrente debe prosperar. Efectivamente, resulta notorio que existe un el error material en la valoración de los criterios evaluables mediante fórmulas. En el modelo de oferta económica y valorable matemáticamente que contiene el PCAP, todos los licitadores han ofrecido dos años adicionales en concepto de ampliación de la garantía inicial, incluido por tanto el recurrente. Por ello, el argumento ofrecido por el órgano de contratación no puede sostenerse, habida cuenta de que los términos en los que está redactado este apartado, son claros y no albergan duda alguna, por lo que no cabe la interpretación que pretende el órgano de contratación.

En definitiva, la estimación del recurso determina la anulación del acuerdo de adjudicación de la Asamblea de Representantes de la Mancomunidad de Municipios Norte-Duero de 4 de noviembre de 2024 y la retroacción del procedimiento al momento anterior a la valoración de los criterios sujetos a fórmula matemática, a fin de que, previa verificación del cumplimiento por los licitadores de los requisitos técnicos exigidos en el PPT,

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es

se efectúe de nuevo la valoración de aquellos criterios y prosiga la tramitación conforme a Derecho.

En su virtud y al amparo de lo establecido en los artículos 57 de la LCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León

III
RESUELVE

PRIMERO.- Estimar el recurso especial en materia de contratación nº 180/2024 interpuesto por Audeo Técnicas Medioambientales, S.L., contra el Acuerdo de adjudicación de la Asamblea de representantes de la Mancomunidad de Municipios Norte-Duero de 4 de noviembre de 2024, del contrato de suministro de un camión carrozado con caja recolectora-compactadora de residuos sólidos urbanos, que se anula, ordenando la retroacción del procedimiento, en los términos del fundamento jurídico 4º de esta Resolución.

SEGUNDO. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de acuerdo con el artículo 57.3 de la LCSP.

TERCERO.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

CUARTO.- El órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a esta Resolución.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), contra esta resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).

Plaza de la Catedral, 5. 49001 ZAMORA. Tel.:980 55 98 00. tribunalcontratoscyl@cccyl.es